

ISSN 1682-7511

GACETA  OFICIAL
DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 58 Ordinaria de 26 de junio de 2023

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 161/2022 “Ley de Fomento y Desarrollo de la Ganadería”
(GOC-2023-542-O58)

MINISTERIO

Ministerio de la Agricultura

Resolución 181/2023 “Reglamento del Registro Pecuario”
(GOC-2023-543-O58)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 26 DE JUNIO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 58

Página 1191

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2023-542-O58

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del día 14 de diciembre de 2022, correspondiente al Décimo Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en el Artículo 13, inciso e), establece como uno de los fines del Estado, promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva; asimismo, en los artículos 77 y 78, regula que todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada, y a consumir bienes y servicios de calidad que no atenten contra su salud, respectivamente.

POR CUANTO: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, añadió un enfoque nuevo y más amplio de cómo potenciar la contribución del sector ganadero al logro de sus objetivos; asimismo, la Estrategia de Desarrollo Económico y Social para el 2030 de Cuba y las medidas encaminadas a dinamizar la producción agropecuaria determinan como máxima prioridad la producción de alimentos.

POR CUANTO: La Ley No. 1279, de 9 de octubre de 1974, dispone la estructura, organización y funcionamiento de los Registros Pecuarios y del Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, así como las sanciones a imponer por el incumplimiento de lo establecido a estos efectos.

POR CUANTO: La Ley No. 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, de 14 de mayo de 2022, establece atribuciones al Ministerio de la Agricultura, en aras de alcanzar la soberanía alimentaria, así como para fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional en función de la protección del derecho de toda persona a una alimentación sana y adecuada.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738, de fecha 28 de mayo de 2015, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numerales 2, 7 y 8, establece que compete al Ministe-

rio de la Agricultura regir el desarrollo de la ganadería en el territorio, así como el control y registro de la misma.

POR CUANTO: Los cambios acontecidos en la economía, en particular en el sector ganadero, y la desactualización de las regulaciones vigentes para los registros públicos de la ganadería como mecanismo fundamental para el control de los rebaños, demandan la necesidad de emitir una disposición jurídica de rango superior que regule el fomento y desarrollo de la ganadería.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 161

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley establece el régimen jurídico general para el fomento y desarrollo sostenible de la ganadería, sus principios, las responsabilidades, derechos y obligaciones de los sujetos que participan en la gestión integral de esta; así como lo relativo a sus registros públicos, el patrimonio genético y la inspección pecuaria.

Artículo 2.1. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas naturales y jurídicas que realicen, de manera permanente o eventual, la crianza de animales domesticables de las especies de la actividad ganadera, con independencia del régimen de posesión del ganado o de la tierra, las que se consideran, en lo adelante, productores ganaderos.

2. Las demás personas naturales y jurídicas que realizan actos vinculados a la actividad ganadera son:

- a) Los proveedores de insumos, equipos y servicios para esta actividad;
- b) los centros de acopio, beneficio, transformación, industrias, mini y microindustrias, y otras procesadoras relacionadas con los productos y subproductos de la actividad ganadera;
- c) los actores vinculados a la comercialización interna y externa de los productos y derivados de esta actividad;
- d) los actores vinculados a la ciencia, la tecnología y la innovación;
- e) las formas asociativas relacionadas con la actividad ganadera;
- f) las instituciones del sistema de educación y de educación superior;
- g) las autoridades nacionales reguladoras vinculadas al ámbito de competencia del Ministerio de la Agricultura;
- h) las instituciones responsabilizadas con la ejecución de acciones de prevención y enfrentamiento al delito que afecten la ganadería, en particular el sacrificio ilegal de ganado mayor, así como las relativas a la seguridad y protección física de sus recursos productivos y de las especies ganaderas; y
- i) otras partes interesadas que se determine.

3. Las personas relacionadas en el apartado precedente se rigen, según corresponda, por lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3.1. La actividad ganadera es el conjunto de acciones que se realizan para la crianza de animales domesticables destinados a la tracción animal, la producción de

carne, leche, huevo, miel, piel y otros bienes y servicios, con la finalidad de satisfacer necesidades del desarrollo humano en armonía con el medio ambiente.

2. La actividad ganadera comprende a las especies:

- a) Bovinas, que incluye a la vacuna y bufalina, así como a los équidos, los que en su conjunto constituyen el ganado mayor;
- b) porcinas, ovinas, caprinas, avícolas, cunícolas, cuy, que conforman el ganado menor;
- c) apícolas; y
- d) otras especies de animales domesticables utilizadas para la alimentación y el desarrollo humano.

Artículo 4.1. La gestión integral de la ganadería articula el conjunto de principios, dimensiones e interrelaciones entre las autoridades nacionales y locales correspondientes, productores ganaderos, personas naturales y jurídicas, procesos y tecnologías, que intervienen en la actividad ganadera y contribuyen a su sostenibilidad, la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria y nutricional.

2. Los sistemas alimentarios locales y los polos productivos agropecuarios y forestales integran, según corresponda, los procesos de gestión de la actividad ganadera.

Artículo 5.1. Son fines de la presente Ley:

- a) El desarrollo de una ganadería sostenible, resiliente y baja en emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) la incorporación de conocimientos, productos y tecnologías generadas por los procesos de ciencia e innovación a partir de la gestión integrada de la investigación, el desarrollo y la innovación;
- c) el desarrollo de la inversión extranjera, el comercio exterior y la cooperación internacional en las cadenas de producto y valor de la ganadería;
- d) el establecimiento de pautas organizativas de la actividad ganadera, que incluye la recuperación de la infraestructura, su base alimentaria, el abasto de agua, la sanidad y bienestar animal, así como el crecimiento de la masa;
- e) el empleo de fuentes renovables de energía en la actividad ganadera;
- f) el perfeccionamiento del sistema de control de la masa ganadera y el flujo zootécnico;
- g) la promoción de la mejora genética de las diferentes especies de interés económico, para su conservación y desarrollo sostenible;
- h) el reordenamiento territorial de la ganadería y su diversificación en correspondencia con sus fines productivos;
- i) la recuperación y desarrollo de la cultura y el patrimonio ganadero; y
- j) la protección de los recursos naturales y la biodiversidad, la adaptación y mitigación al cambio climático, y el empleo de la economía circular.

2. Los fines referidos en el apartado precedente orientan tanto la gestión integral de la ganadería como la actuación normativa y ejecutiva de los productores ganaderos, así como de los demás sujetos que se vinculan a la actividad ganadera.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DE LA GANADERÍA SOSTENIBLE

Artículo 6.1. La ganadería sostenible se rige por los principios siguientes:

- a) Conservación e incremento de la biodiversidad de los agroecosistemas ganaderos;
- b) desarrollo de la actividad ganadera sobre la base de la economía circular;
- c) manejo de los animales de las especies ganaderas para asegurar su salud, bienestar y productividad;
- d) inocuidad y calidad de los productos y derivados de la actividad ganadera;

- e) mejora de las comunidades rurales y del bienestar humano;
- f) mantenimiento y mejoramiento de la salud y estabilidad de los ecosistemas y paisajes;
- g) aplicación de la ciencia, la tecnología e innovación; y
- h) la adaptación y mitigación al cambio climático.

2. Los principios referidos en el apartado anterior se tienen en cuenta para la elaboración de las políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas con la actividad ganadera que realicen los productores sujetos de esta Ley.

Artículo 7. Los productores ganaderos y demás sujetos de la presente Ley transitan, de forma gradual, de sistemas convencionales de producción hacia una actividad ganadera sostenible que permita contrarrestar los impactos del cambio climático.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA

Artículo 8. El Ministerio de la Agricultura y los órganos locales del Poder Popular tienen la responsabilidad de fomentar el desarrollo de la ganadería y, con este fin, deben, según corresponda:

- a) Proponer o establecer, según corresponda, políticas, programas, estrategias y planes dirigidos a incrementar la producción y productividad de la actividad ganadera que permita contribuir a satisfacer el derecho a la alimentación de las personas;
- b) registrar y supervisar el patrimonio ganadero, las razas puras y sus cruzamientos;
- c) implementar y controlar el desarrollo genético y la preservación del genofondo de las especies ganaderas;
- d) promover la protección de la salud y el bienestar de las especies ganaderas;
- e) implementar y controlar la comercialización de productos de la ganadería;
- f) desarrollar la inversión extranjera, el comercio exterior y la cooperación internacional en la actividad ganadera;
- g) promover el desarrollo de procesos de formación de los productores ganaderos, profesionales y técnicos en la materia;
- h) implementar programas de protección, promoción y desarrollo de las razas criollas;
- i) promover el desarrollo de las relaciones contractuales y las buenas prácticas comerciales;
- j) fortalecer las capacidades y el conocimiento relacionado con el enfrentamiento al cambio climático en la gestión integral de la ganadería; y
- k) fomentar la aplicación de la investigación científica, la innovación y la extensión agraria, en función de la gestión integral de la ganadería.

Artículo 9. Corresponde, además, al Ministerio de la Agricultura, en lo concerniente a la nutrición y alimentación de las especies ganaderas, ejecutar las acciones siguientes:

- a) Certificar los estudios de las áreas aptas para la producción de granos, oleaginosas y otros alimentos destinados a la ganadería;
- b) controlar los programas de producción y certificación de semillas de pastos y forrajes;
- c) controlar, en lo que le corresponda, los planes para la alimentación de las especies ganaderas y de siembra de alimentos destinados a estas; y
- d) promover y supervisar, en lo que le corresponda, el reordenamiento territorial de la actividad ganadera.

Artículo 10. El Ministerio de la Agricultura promueve la asignación de los recursos necesarios para la implementación de programas y proyectos que permitan, de manera eficaz, la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de

las razas criollas, con el objetivo de contribuir al fomento de estas y al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas y Precios, con el parecer del Ministro de la Agricultura, según los recursos financieros disponibles, establece precios diferenciados que generen incentivos económicos para la compra y mejora de los animales con valor genético destinados a la reproducción.

Artículo 12.1. Los ministerios de la Agricultura, de Educación, Educación Superior, y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en lo que a cada cual corresponde, promueven estudios para el mejoramiento de las especies ganaderas y el establecimiento de técnicas de crianza y manejo adecuadas a las condiciones ambientales, los impactos del cambio climático en las distintas regiones del país y los escenarios climáticos proyectados.

2. Asimismo, realizan labores de divulgación, formación y capacitación de las técnicas más recomendables para la producción ganadera.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de la Industria Alimentaria:

- a) Promover el desarrollo de las relaciones contractuales en el sector y las buenas prácticas comerciales con los productores ganaderos; y
- b) estimular el desarrollo de la industria cárnica, láctea y, en lo que corresponda, la creación de minindustrias para productos ganaderos inocuos y sanos.

Artículo 14.1. Los órganos locales del Poder Popular, en lo que les compete, con el fin de fomentar y desarrollar la ganadería, aprueban y controlan la implementación de estrategias, políticas públicas locales, planes, programas y proyectos para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas y mejorar sus condiciones de vida, en especial en las zonas rurales.

2. Asimismo, evalúan el destino de los recursos financieros de los fondos de desarrollo territorial para el avance de la actividad y cultura ganadera.

Artículo 15. Las autoridades competentes priorizan el establecimiento de modalidades de inversión extranjera y la introducción de nuevas tecnologías destinadas a la producción de alimentos procesados y conservados para la nutrición animal.

Artículo 16.1. Las autoridades competentes, según corresponda, fomentan el desarrollo de la ganadería conforme a lo previsto en la legislación vigente al efecto.

2. Entre los estímulos a aplicar a las personas naturales y jurídicas que realicen actos vinculados a la ganadería, se encuentran los siguientes:

- a) Desarrollo, aplicación, divulgación y extensión de sus resultados investigativos, aprobados y validados, sobre las especies ganaderas y su alimentación;
- b) realización de certámenes, exposiciones, ferias, ventas y rodeos;
- c) concesión de incentivos a los productores ganaderos con buenas prácticas en esta materia, en especial a aquellos que mejoren genéticamente sus rebaños y sus indicadores productivos;
- d) producción de insumos necesarios y de calidad para el fomento de la cultura ganadera, con acceso preferencial para los productores ganaderos;
- e) acceso a técnicas y métodos para el mejoramiento de las especies ganaderas y su comercialización;
- f) capacitación prioritaria relativa a la actividad ganadera; y
- g) otras destinadas al aumento y mejoramiento de la productividad ganadera.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTORES GANADEROS
SECCIÓN PRIMERA

De los derechos y obligaciones generales de los productores ganaderos

Artículo 17. Los productores ganaderos tienen los derechos siguientes:

- a) Acceder a los incentivos establecidos para estos, en condiciones de equidad;
- b) participar de los beneficios económicos que generan las cadenas de producto y valor de la ganadería, como mayor beneficiario en la redistribución de los ingresos generados;
- c) acceder a créditos bancarios para el desarrollo de la actividad ganadera mediante los fondos de la Banca de Fomento y Desarrollo Agrícola;
- d) establecer relaciones contractuales sobre la base de las buenas prácticas comerciales;
- e) acceder a las semillas certificadas para la siembra de alimentos destinados a las especies ganaderas, así como al material genético en interés del mejoramiento de las razas;
- f) participar en los programas de mejora genética de las especies ganaderas;
- g) comercializar sus producciones en los mercados mayoristas y minoristas establecidos al efecto;
- h) participar en la adopción de decisiones, la elaboración y aprobación tanto de planes como de estrategias sobre la producción, transformación, comercialización, distribución y consumo de las producciones ganaderas, así como en lo relativo a las normas de calidad de los productos;
- i) participar de la recuperación y desarrollo de la cultura y el patrimonio ganadero; y
- j) acceder a los resultados de la investigación aprobados y validados para la actividad ganadera.

Artículo 18. Son obligaciones generales de los productores ganaderos:

- a) Ejercer la actividad ganadera según lo dispuesto en la legislación vigente en la materia;
- b) producir bienes, servicios y productos ganaderos suficientes, diversos, balanceados, nutritivos, inocuos y saludables para satisfacer las necesidades alimentarias de la población y del turismo; así como crear fuentes con destino a la exportación;
- c) cumplir con las normas de calidad y especificaciones para las producciones de la ganadería;
- d) identificar a los animales según las normas ramales de cada especie y raza, en cumplimiento de los procedimientos de control establecidos por la autoridad competente;
- e) garantizar las condiciones higiénico sanitarias, de manejo zootécnico, protección y bioseguridad, en favor de la salud y bienestar de los animales;
- f) proporcionar el suministro permanente de agua y alimentos a los animales en bebederos y comederos apropiados, en la cantidad y calidad requeridas, para satisfacer sus necesidades, según especies y categorías zootécnicas;
- g) crear las condiciones para el empleo de fuentes renovables de energía en la actividad ganadera;
- h) cumplir con las buenas prácticas para la producción, manejo y conservación de los alimentos de las especies ganaderas a fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan padecer estos;
- i) obtener las licencias sanitarias y ambientales para la crianza y el faenado de los animales, la comercialización de estos y de otros productos y subproductos ganaderos, así como para la construcción de instalaciones;

- j) cumplir los programas de prevención y control de enfermedades, las buenas prácticas de uso y empleo de medicamentos, vacunas y otros productos que estén registrados o autorizados, así como las normas sanitario veterinarias para la reproducción, crianza, traslado y sacrificio de animales;
- k) informar, con inmediatez, la situación zoonositaria de los rebaños a su cargo y del cumplimiento de las normas de crianza, utilización y alimentación adecuada de los animales, de acuerdo con sus categorías y propósitos, según las normas jurídicas establecidas por la autoridad veterinaria competente;
- l) adoptar las medidas de protección de las especies ganaderas en casos de desastres de cualquier origen, en correspondencia con las indicaciones emitidas por los consejos de defensa a los diferentes niveles, la Defensa Civil y la autoridad veterinaria competente; e
- m) implementar las medidas requeridas para la adaptación y la mitigación de los impactos del cambio climático.

Artículo 19.1. Los productores ganaderos en cuanto a la alimentación y nutrición de los animales de las especies ganaderas cumplen las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar la base alimentaria de las especies zootécnicas en crianza, ya sea mediante su producción o adquisición legal;
- b) reordenar el rebaño, de acuerdo con la disponibilidad de alimentos, en función de elevar la eficiencia de la producción;
- c) confeccionar el balance alimentario para las especies y categorías zootécnicas en crianza a partir del movimiento del rebaño, como instrumento para conducir los procesos de alimentación;
- d) cumplir con el reordenamiento territorial del área necesaria para lograr la disponibilidad de la alimentación de las especies mediante la siembra, conservación, transformación y adquisición de alimentos;
- e) aplicar las alternativas tecnológicas sostenibles diseñadas, validadas y aprobadas por el sistema de ciencia e innovación para la alimentación; y
- f) garantizar, en la explotación de los cultivos destinados a la alimentación, la calidad física, química y biológica del suelo.

2. Los productores ganaderos realizan la alimentación de los animales según los requerimientos alimentarios de las especies en crianza, que incluyen el uso de fuentes de alimentos tradicionales, cultivos forrajeros, subproductos agroindustriales y otros recursos alimentarios disponibles localmente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones de los productores ganaderos de ganado mayor

Artículo 20. Los productores ganaderos de ganado mayor tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Acreditar la posesión de la tierra con la certificación correspondiente;
- b) garantizar el cercado perimetral de las áreas donde pasta el ganado mayor;
- c) garantizar que los animales pastoreen o deambulen solo en áreas destinadas y autorizadas para estos fines, por razones de bioseguridad;
- d) disponer de cuadras, cobertizos o corrales en los lugares autorizados, según corresponda, con destino al cuidado de los équidos y bovinos, cuando no se posea tierra para pastar;
- e) crear las condiciones de tenencia y manejo de acuerdo con las reglamentaciones de bioseguridad, bienestar animal y lo establecido en la legislación vigente;

- f) denunciar, a la mayor brevedad posible, la pérdida, sustracción, sacrificio ilegal y faltante de ganado mayor a la estación de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana, así como al Registro Pecuario correspondiente;
- g) implementar sistemas agroforestales en las áreas ganaderas mediante la combinación armónica del silvopastoreo, los bancos de proteína y las cercas vivas;
- h) aplicar los resultados del programa de regionalización de los pastos;
- i) aplicar medidas para la conservación y mejoramiento de los suelos que ocupan el agroecosistema de la finca o unidad ganadera;
- j) mantener identificados sus animales de forma individual, permanente, segura e inequívoca; y
- k) cumplir con los trámites de inscripción en el Registro Pecuario de su demarcación territorial.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de los productores ganaderos porcinos

Artículo 21. Los productores ganaderos porcinos tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Construir o adaptar las instalaciones requeridas para estas especies según las especificaciones técnicas establecidas por las autoridades correspondientes a tales efectos;
- b) contribuir al programa de desarrollo de la actividad porcina a través de la mejora genética y de un mayor empleo de la inseminación artificial;
- c) aplicar el tratamiento de residuales, el aprovechamiento del abono orgánico y la reutilización del agua; y
- d) potenciar la siembra de cultivos y otras fuentes alternativas de alimentos para la alimentación del ganado porcino.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones de los productores ganaderos de ganado ovino y caprino

Artículo 22. Los productores ganaderos de ganado ovino y caprino tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Contribuir al programa de desarrollo de la actividad ovina y caprina a través de la mejora genética y de un mayor empleo de la inseminación artificial;
- b) garantizar el cercado perimetral de las áreas donde pasta el ganado ovino y caprino;
- c) garantizar que el ganado ovino y caprino pastoree o deambule solo en áreas destinadas y autorizadas para estos fines, por razones de bioseguridad;
- d) actualizar las existencias y el movimiento del ganado en los sistemas de información y en los registros, según corresponda; e
- e) identificar el ganado de razas puras según las normas establecidas.

SECCIÓN QUINTA

De las obligaciones de los productores ganaderos avícolas

Artículo 23. Los productores ganaderos avícolas tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Construir o adaptar las instalaciones requeridas para estas especies según las especificaciones técnicas establecidas por las autoridades correspondientes a tales efectos;
- b) aplicar el tratamiento de residuales, el aprovechamiento de abono orgánico y la reutilización del agua;

- c) potenciar la siembra de cultivos y otras fuentes alternativas de alimentos para la alimentación de las aves;
- d) gestionar la concertación de contratos para la cría de aves rústicas y especializadas con las personas naturales y jurídicas que posean las condiciones para el desarrollo de la avicultura;
- e) fortalecer los centros multiplicadores, según corresponda;
- f) modernizar la infraestructura y las tecnologías, especialmente para la producción de huevos, mediante el encadenamiento con los distintos actores económicos nacionales u otras alternativas establecidas; y
- g) participar en programas para el mejoramiento de las especies avícolas a través de la selección adecuada de sus razas, según corresponda.

SECCIÓN SEXTA

De las obligaciones de los productores ganaderos apícolas

Artículo 24. Los productores ganaderos apícolas tienen, además de las obligaciones generales, las específicas siguientes:

- a) Asegurar la alimentación para estimular y mantener el crecimiento de poblaciones de abejas por colmena;
- b) aplicar las buenas prácticas de manejo de colmenas;
- c) practicar la apicultura trashumante hacia las floraciones en correspondencia con la época del año;
- d) suministrar los alimentos de acuerdo con el calendario de cosecha de sus áreas de trabajo;
- e) acreditar sus competencias laborales de acuerdo con el trabajo que realizan;
- f) aplicar el manejo de las colmenas de acuerdo con el calendario de floraciones de las áreas en que las emplaza;
- g) criar sus abejas en colmenas de cuadros móviles; y
- h) practicar el cambio anual de reinas, su mejora genética, la renovación de panales y métodos de manejo que propicien el desarrollo de la población de las colmenas, para alcanzar el máximo potencial productivo de las abejas.

CAPÍTULO V

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS PRODUCCIONES DE LA GANADERÍA

Artículo 25. La comercialización mayorista y minorista de las producciones de la ganadería se rige por lo establecido en la legislación al efecto.

Artículo 26.1. Las personas naturales y jurídicas autorizadas a la comercialización de las producciones de la ganadería satisfacen los intereses estatales, de conformidad con las prioridades y balances que se establecen a tales efectos, previo a su comercialización a otros sectores del mercado, según lo regulado en la legislación vigente.

2. Asimismo, fomentan los circuitos cortos de comercialización y distribución, e implementan acciones que permitan la presencia de las producciones de la ganadería en los diferentes destinos de forma sostenida.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA GANADERÍA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 27. El Ministerio de la Agricultura tiene a su cargo los registros públicos de la ganadería, integrados por:

- a) El Registro Pecuario; y
- b) el Registro Nacional de Animales de Razas Puras y sus cruzamientos.

Artículo 28. Corresponde al Ministerio de la Agricultura, en relación con la actividad registral de la ganadería:

- a) Establecer los sistemas de inscripción y control individual, productivo y reproductivo de las especies ganaderas;
- b) determinar la ubicación, en coordinación con las autoridades locales, de los registros públicos de la ganadería, según las cantidades de productores ganaderos y la masa ganadera existente en cada territorio;
- c) planificar en el presupuesto anual los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones registrales y controles técnicos de la ganadería; y
- d) transformar digitalmente los procesos en los registros públicos de la ganadería y sus controles técnicos.

Artículo 29.1. Se considera ilegal la posesión de ganado mayor no inscripto en el Registro correspondiente.

2. La inscripción referida en el apartado anterior es requisito indispensable para el inicio de la actividad ganadera, sin perjuicio de otras autorizaciones, entre las que se encuentran comprendidas los permisos y licencias establecidas en la legislación vigente.

Artículo 30. El Ministro de la Agricultura regula la organización y funcionamiento de los registros públicos de la ganadería, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas sobre el Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO GENÉTICO SECCIÓN PRIMERA

De la conservación, protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético

Artículo 31. Los productores ganaderos adoptan medidas para la conservación, protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético a su cargo.

Artículo 32. Se reconocen como especies y razas criollas puras las siguientes:

- a) Vacuno, criolla cubana;
- b) porcino, cerdo criollo;
- c) avícola, Cubalaya;
- d) caprino, cabra criolla;
- e) ovino, Pelibuey cubano;
- f) equinos, Cubano de Paso, Criollo de Trote, Patibarcino y Pinto cubano;
- g) apícola, abeja melipona; y
- h) otras que se reconozcan por la autoridad competente.

Artículo 33. Corresponde al Ministerio de la Agricultura realizar los censos para determinar el rebaño de razas criollas en el país.

Artículo 34. Los productores ganaderos criadores de ganado de registro genético establecen y presentan un programa de difusión de la mejora de su raza para su aprobación por el Ministro de la Agricultura, que incluye las actuaciones a realizar y los datos de que dispongan relativos a:

- a) Necesidad de asesoramiento técnico y especializado;
- b) formación de apreciadores y comités;

- c) publicaciones y programas de divulgación de la raza, así como de sus productos y utilidades;
- d) programas de distribución de sementales para las pruebas de descendencia en caso de monta natural o transferencia de reproductores;
- e) organización de exposiciones, ferias ganaderas y rodeos;
- f) organización y venta de pies de cría, reproductores, selección negativa y material genético; y
- g) planes de promoción y exportación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la reproducción de las especies ganaderas

Artículo 35.1. Los productores ganaderos aplican técnicas y métodos biotecnológicos avanzados para la reproducción y mejora genética de las especies ganaderas, en correspondencia con el nivel de desarrollo y disponibilidad de recursos a estos efectos.

2. La reproducción de las especies ganaderas puede efectuarse mediante el uso de la monta natural y la inseminación artificial, como prioridad para alcanzar los niveles de crecimiento y mejoramiento genético de estas.

3. La inseminación artificial se aplica en aquellos rebaños que posean las condiciones requeridas al efecto, previa aprobación de la autoridad competente y su consecuente supervisión.

4. Los casos que no posean las condiciones para la inseminación artificial, implementan la monta natural con sementales mejoradores.

Artículo 36.1. Los productores ganaderos cumplen con el sistema de control de la reproducción.

2. Para cumplir lo previsto en el apartado precedente, los productores ganaderos pueden contratar servicios técnicos y profesionales.

CAPÍTULO VIII

DE LA INSPECCIÓN PECUARIA

Artículo 37.1. El Ministerio de la Agricultura es la autoridad rectora de la inspección pecuaria.

2. La inspección pecuaria asegura el cumplimiento de lo dispuesto para el control de la masa ganadera y permite exigir las responsabilidades derivadas de su infracción.

3. Los programas de inspección pecuaria precisan las actuaciones, métodos y formas en que esta se realiza.

Artículo 38. Corresponde al Ministerio de la Agricultura, para constatar la existencia de ganado y revisar los métodos de registro y control de la masa ganadera:

- a) Planificar la realización de campañas, conteos y supervisiones; y
- b) realizar censos de las especies ganaderas, según corresponda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La posesión, uso, transmisión y solución de conflictos sobre la tierra y bienes agropecuarios de los productores ganaderos se rige por lo establecido en la legislación agraria y demás disposiciones jurídicas que sean de aplicación.

SEGUNDA: La presente Ley rige sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en materias de medicina veterinaria, sanidad y bienestar animal, genética, comercialización de las producciones ganaderas e inocuidad alimentaria.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios determina, a instancia del Ministro de la Agricultura, y a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de forma permanente, los incentivos a otorgar a los productores ganaderos, según su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Banca de Fomento y Desarrollo Agrícola prioriza la recuperación de la ganadería, especialmente bovina y porcina, a través de la garantía del flujo financiero necesario, en correspondencia con los niveles de producción.

SEGUNDA: Los ministros de la Agricultura, Educación y Educación Superior elaboran, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de medidas encaminado a perfeccionar el proceso de formación laboral para la actividad de la ganadería.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente Ley, actualiza la organización y funcionamiento de los registros públicos de la ganadería, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas vigentes para el Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba.

CUARTA: Derogar la Ley No. 1279, de 9 de octubre de 1974.

QUINTA: La presente Ley entra en vigor a los sesenta (60) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel M. Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República

MINISTERIO

AGRICULTURA**GOC-2023-543-O58****RESOLUCIÓN 181/2023**

POR CUANTO: La Ley 161 “Ley de Fomento y Desarrollo de la Ganadería”, de 14 de diciembre de 2022, establece en su Artículo 30, en correspondencia con lo expresado en la Disposición Final Tercera, que el Ministro de la Agricultura actualiza la organización y funcionamiento de los registros públicos de la ganadería, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y en las disposiciones jurídicas vigentes para el Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de diciembre de 2015, regula la creación, organización y funcionamiento del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 970 “Reglamento para el control del ganado mayor”, de 26 de octubre de 2016, tal como quedó modificada por la 34, de 23 de febrero de 2022, ambas del Ministro de la Agricultura, establece las disposiciones legales relativas al Registro Pecuario, entre otros aspectos lo concerniente al control, conteo, compra venta y traslado del ganado mayor, así como los procedimientos a seguir ante las pérdidas por extravío, sustracción, sacrificio ilegal y faltante de estos animales y su tenencia.

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura tiene a su cargo los registros públicos de la ganadería, integrados por el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, cuya organización y funcionamiento se regulan por el Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 16 de julio de 2020, y el Registro Pecuario, el que resulta necesario actualizar y, en consecuencia, derogar la citada Resolución 970.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO DEL REGISTRO PECUARIO”**CAPÍTULO I****DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1. Los registros pecuarios se organizan en oficinas registrales creadas en los municipios del país en que se determine por el Ministerio de la Agricultura, a partir de las cantidades de propietarios de ganado mayor y menor y la masa ganadera existente en cada territorio.

Artículo 2.1. Las oficinas registrales actúan de forma descentralizada en cuanto a la gestión de los procedimientos registrales y su publicidad.

2. Asimismo, constituyen un sistema integrado, a los efectos de la información que estos aportan al Ministerio de la Agricultura como rector de esta actividad.

Artículo 3. Las oficinas registrales tienen las siguientes funciones:

- a) Garantizar la inscripción del ganado mayor ubicado en su demarcación territorial, de conformidad con los procedimientos establecidos;
- b) asegurar la implementación de los métodos de identificación y control de las diferentes especies, razas y cruzamientos con la utilización de nuevas tecnologías;

- c) participar en los conteos físicos del ganado;
- d) conciliar con las entidades la información sobre los hechos que se declaran en las oficinas registrales;
- e) dar a conocer el contenido de sus asientos a las personas que posean interés legítimo para ello;
- f) emitir las certificaciones registrales e información correspondiente con la calidad y veracidad requerida;
- g) aplicar las multas y medidas accesorias que correspondan ante violaciones de la legislación vigente sobre el control del ganado;
- h) presentar la información estadística de la masa ganadera a las instancias correspondientes;
- i) custodiar y conservar los libros y tomos del archivo de la oficina registral;
- j) reconstruir los libros y tomos deteriorados para evitar su destrucción;
- k) rectificar los errores u omisiones en los asientos registrales, según el procedimiento establecido;
- l) implementar la informatización de la información registral;
- m) tramitar las quejas, peticiones y reclamaciones relacionadas con el registro y el control del ganado de su demarcación; y
- n) las demás funciones que les sean atribuidas.

CAPÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 4.1. Los registros pecuarios inscriben los hechos y actos relativos al ganado mayor, y los derechos de las personas naturales y jurídicas propietarias de estos bienes.

2. La inscripción en el Registro le otorga la legitimidad a los hechos o actos que se declaren, y la condición de propietario a la persona natural o jurídica que inscribe el ganado mayor.

3. Asimismo, la inscripción es requisito indispensable para el inicio de la actividad ganadera, sin perjuicio de otras autorizaciones, permisos y licencias establecidas en la legislación vigente.

Artículo 5. Para inscribir el ganado mayor en el Registro se presentan los siguientes documentos:

- a) Licencia Sanitaria actualizada y emitida por la autoridad competente de sanidad animal para la crianza de ganado mayor;
- b) certificado que acredita la posesión de tierra; y
- c) otros que se requieran, según la especie de ganado mayor a inscribir.

Artículo 6. Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que no posean tierra, el Delegado municipal de la Agricultura autoriza la inscripción del ganado mayor de forma excepcional y mediante resolución, de conformidad con lo siguiente:

- a) Hasta cuatro bueyes, cuando se utilicen para la tracción;
- b) hasta cuatro équidos; y
- c) hasta ocho mulos o asnos para arrias.

SECCIÓN SEGUNDA
De las declaraciones juradas sobre el ganado

Artículo 7.1. Las personas naturales o su representante legal declaran ante el Registrador los hechos y actos relativos al ganado mayor de su propiedad que a continuación se refieren:

- a) El nacimiento, en el plazo de los treinta días hábiles posteriores a su ocurrencia;
- b) la pérdida por extravío o sustracción, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le entrega el documento que lo acredita;
- c) la muerte, en el plazo de los diez primeros días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho;
- d) los actos traslativos de dominio del ganado;
- e) los traslados del ganado; y
- f) las conversiones o cambios de categorías del ganado, según los términos establecidos.

2. El representante legal acredita su condición mediante la presentación de un poder especial, otorgado ante notario público, que lo autorice a tales efectos.

3. En caso de fallecimiento del propietario de ganado mayor, se designa un administrador provisional de los bienes, según lo establecido en la legislación agraria vigente, a los efectos de la declaración de los actos antes especificados.

4. Las personas naturales propietarias de ganado ovino y caprino declaran y actualizan la información sobre sus existencias de ganado en el Registro de su demarcación una vez al año.

Artículo 8. El jefe de las personas jurídicas propietarias de ganado o su representante legal está obligado a concurrir al Registro correspondiente al menos una vez al mes, para declarar los hechos y actos establecidos en el Artículo 7.1 de la presente disposición y, además, los siguientes:

- a) Una vez al mes, las existencias y movimientos del ganado ovino y caprino que administra y custodia; y
- b) cada tres meses, las existencias de ganado ovino y caprino de las personas naturales propietarias de ganado que se les vinculan.

Artículo 9. Los propietarios de ganado mayor que se ausenten por cualquier motivo, otorgan poder especial a favor de tercera persona con facultades para asumir el cuidado y responsabilidad de este durante su ausencia.

CAPÍTULO III DEL REGISTRADOR

Artículo 10.1. El Registrador Pecuario, en lo adelante Registrador, es un funcionario público encargado de hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento, así como en cuantas otras disposiciones apliquen al ámbito de su competencia, en el ejercicio de la función registral.

2. Realiza sus funciones dentro de la demarcación territorial que se fije en su nombramiento y es responsable de la organización y funcionamiento de la oficina registral a su cargo.

3. Independientemente del domicilio legal de la oficina registral, el Registrador puede ejercer sus atribuciones fuera de esta, con el objetivo de facilitar la inscripción del ganado mayor a propietarios que se les dificulte personarse en este lugar.

Artículo 11. El Registrador es habilitado e inhabilitado por el Ministro de Justicia, y su nombramiento corresponde a quien suscribe, según lo establecido en la legislación vigente a esos efectos.

Artículo 12. Son atribuciones u obligaciones del Registrador las siguientes:

- a) Inscribir el ganado mayor ubicado en su demarcación territorial, de conformidad con los procedimientos establecidos;

- b) implementar los métodos de identificación y control de las diferentes especies, razas y cruzamientos con la utilización de nuevas tecnologías;
- c) custodiar, controlar y entregar, según corresponda, los medios de identificación del ganado mayor;
- d) registrar los movimientos del ganado que informen los propietarios;
- e) tramitar los traslados de ganado mayor;
- f) controlar el registro de marcas al fuego del ganado mayor;
- g) ejecutar los conteos físicos del ganado;
- h) emitir y actualizar la Certificación del Registro a los propietarios de ganado mayor;
- i) confeccionar, archivar y custodiar los libros y tomos que amparen la inscripción del ganado;
- j) multar y decomisar, según corresponda, en los casos de violaciones de la ley que resulten de su competencia;
- k) elaborar y remitir, dentro de los períodos establecidos, las informaciones que se soliciten;
- l) controlar que los propietarios de ganado mayor que no poseen tierras no excedan las cifras que le hayan sido aprobadas;
- m) conciliar y auditar los movimientos de rebaño con las personas jurídicas propietarias de ganado mayor, en correspondencia con los hechos que los motivan;
- n) confeccionar, actualizar y custodiar el índice de marcas al fuego, por años, del ganado équido de las personas naturales propietarias;
- ñ) registrar los movimientos de ganado que se encuentran en corrales en concepto de depósito; y
- o) cualquier otra que le sea establecida por la autoridad que corresponda.

Artículo 13. Las atribuciones del Registrador son indelegables; este es responsable de la exactitud del contenido de los asientos respecto a los documentos presentados; asimismo, de garantizar la fidelidad de la información y certificación que emita.

Artículo 14. El incumplimiento por el Registrador de las atribuciones u obligaciones establecidas en ley y en el presente Reglamento, conllevan a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda haber incurrido.

CAPÍTULO IV DE LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO MAYOR

Artículo 15. Constituyen medios de identificación del ganado los siguientes:

- a) La presilla metálica;
- b) la marca al fuego;
- c) el arete;
- d) el tatuaje; y
- e) otros medios de identificación electrónicos aprobados.

Artículo 16. La identificación del ganado se realiza según los procedimientos establecidos en las normas ramales para cada raza y especie, aprobadas por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 17. En el caso del ganado vacuno y équido, la marca al fuego se impone a los ejemplares mayores de seis meses de edad, lo que es controlado por el Registrador, de conjunto con los inspectores pertenecientes al Ministerio de la Agricultura.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO

Artículo 18. Los propietarios de ganado mayor inscriben ante el Registro correspondiente los actos de compra y venta, donación, permuta y otros establecidos en la legislación agraria vigente sobre el ganado mayor, para lo que presentan:

- a) Carné de identidad de los propietarios;
- b) Poder Notarial, cuando se trate de un representante legal;
- c) Certificación del Registro Pecuario;
- d) Licencia Sanitaria actualizada;
- e) certificado emitido por la autoridad veterinaria competente; y
- f) pago del impuesto sobre documento que requiera el trámite.

Artículo 19. La transmisión del ganado, ante el fallecimiento de su propietario, se rige por lo establecido en la legislación agraria vigente.

Artículo 20. Cuando el ganado mayor objeto de los actos traslativos de dominio son ejemplares inscritos en el Registro Genealógico de Razas Puras y sus Cruzamientos, o formen parte de los programas de mejora genética, el comprador cumple con los controles y procedimientos establecidos para estos; en caso contrario, no surte efectos legales el acto.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DEL GANADO MAYOR

Artículo 21.1. Para el traslado del ganado mayor se requiere la autorización del Registrador, mediante la expedición del pase de tránsito correspondiente, previa presentación por el propietario del certificado de traslado emitido por la autoridad competente de sanidad animal.

2. El pase de tránsito caduca a los diez días hábiles de su expedición.

Artículo 22.1. En los casos de traslados de ganado a ferias agropecuarias, de équidos para puntos de monta, doma, caravanas y cabalgatas, y de bueyes destinados a labores agrícolas, el pase de tránsito se otorga por un período no mayor de seis meses y el certificado de traslado se renueva mensualmente.

2. Cuando el ganado es utilizado como medio de transporte personal para trasladarse hacia otro sitio, solo es necesario portar la Certificación del Registro que acredita la titularidad sobre este, excepto en las áreas con restricciones sanitarias.

CAPÍTULO VII DE LAS PÉRDIDAS POR EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN, SACRIFICIO ILEGAL, FALTANTE Y SOBRANTE DE GANADO MAYOR

Artículo 23.1. Los propietarios de ganado mayor están obligados a denunciar las pérdidas por extravío, sustracción, sacrificio ilegal, faltante y sobrante de este ante la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria que corresponda, e informar al Registro correspondiente.

2. La denuncia e información referidas en el apartado anterior se realizan en un término máximo de cuarenta y ocho horas a partir del conocimiento del hecho.

3. El comprobante de la denuncia que expide la Policía Nacional Revolucionaria se entrega al Registro en un plazo máximo de cinco días naturales posteriores a su recibo, para su archivo.

Artículo 24. El Registrador hace constar la baja del ganado por faltante en el asiento registral que corresponda, a partir de las declaraciones juradas de las personas naturales propietarias de estos.

Artículo 25.1. En el caso de las personas jurídicas propietarias de ganado mayor, se hace constar a partir de la presentación de la aprobación del expediente de ajuste por faltantes o sobrantes de ganado mayor.

2. El expediente para el ajuste de faltante o sobrante de ganado mayor se aprueba dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha de detección del hecho, y contiene lo siguiente:

- a) Solicitud de ajuste de ganado mayor firmado por el representante de la persona jurídica a nombre de la cual está inscripto el ganado, donde constan los datos de la entidad, cantidad de animales por especie y categoría, identificación individual, señas particulares, y resumen sobre el hecho ocurrido y las medidas adoptadas;
- b) comprobante de la denuncia formulada ante la Policía Nacional Revolucionaria o documento que explique las causas de la no existencia de este en el expediente;
- c) dictamen de la Comisión de Ajuste de Inventarios; y
- d) aprobación firmada en original y dos copias; el original se archiva en el domicilio de la persona jurídica propietaria, la primera copia se remite al Registro donde está inscripto el ganado y la segunda a la Delegación Municipal de la Agricultura.

3. El Registrador, realiza la tramitación que corresponda en un término de siete días naturales a partir del recibo de la copia de la aprobación del expediente de ajuste.

Artículo 26. Cuando se trate de faltante o sobrante como resultado de errores estadísticos o en el registro de las operaciones, y se compruebe la legitimidad de la anotación, se procede a conciliar los datos y a consignar el concepto por el cual ocurrió el movimiento en el Registro.

Artículo 27. Los propietarios de ganado mayor, para su sacrificio, en cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación sanitaria vigente, presentan al Registro el certificado veterinario correspondiente, para que el Registrador proceda a consignar la baja del animal.

CAPÍTULO VIII DEL CONTEO FÍSICO DEL GANADO

Artículo 28.1. El conteo físico del ganado se realiza por sexo, categoría e identificación individual en las unidades ganaderas o fincas con rebaño de ganado mayor u ovino caprino.

2. Excepcionalmente, se autoriza no ejecutar los conteos si concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Por condiciones atmosféricas adversas;
- b) brote de epidemia; u
- c) otra razón de fuerza mayor.

Artículo 29. Los conteos físicos se realizan en los plazos siguientes:

- a) Mensual y anual para el ganado perteneciente a las personas jurídicas;
- b) cada dos años al ganado vacuno propiedad de las personas naturales y jurídicas; y
- c) cada tres años al ganado ovino y caprino.

Artículo 30. Las personas jurídicas propietarias de ganado mayor están obligadas a contar mensualmente la totalidad del ganado, según los procedimientos aprobados, e informar los resultados al Registrador correspondiente, mediante una declaración jurada que avala el jefe de la persona jurídica.

Artículo 31. El Delegado provincial de la Agricultura autoriza con carácter excepcional, mediante Resolución y previa solicitud de la persona jurídica, a contar cada tres meses a aquellas unidades de ganado vacuno y bufalino que por difíciles condiciones de tenencia no puedan hacerlo mensualmente, autorización que solo se extiende por un período de seis meses.

Artículo 32.1. Las personas jurídicas propietarias de ganado mayor entregan al Registro donde consta su inscripción, al cierre de cada año, el cronograma de conteos del año siguiente, por unidades y meses, así como la autorización expresa para realizar su conteo trimestralmente, en los casos que corresponda.

2. Se exceptúan los vacunos declarados como fauna silvestre que se encuentran en áreas protegidas, que se monitorean según los programas de conservación.

Artículo 33.1. El conteo físico se realiza mediante la comparación de las cantidades de ganado existentes por categorías el día del conteo, con las del día anterior, y se anota en la libreta de control del rebaño.

2. En el conteo se reflejan las causas de las diferencias, si existen, así como la prueba documental de estas.

3. El conteo se realiza de forma simultánea en todas las unidades de la entidad.

Artículo 34.1. En los conteos físicos mensuales que se realizan a las personas jurídicas propietarias de ganado mayor debe estar presente un representante de la instancia administrativa superior.

2. En los lugares donde las condiciones de tenencia del ganado no cumplen con lo establecido en los artículos precedentes, se cuenta físicamente de la manera convencional, mediante el conteo por categoría y con la anotación de la identificación de cada animal.

3. El resultado del conteo físico se anota en la Libreta de Control del Rebaño, en la Tarjeta de Control del Rebaño y en los registros primarios de las unidades, según corresponda, y se entrega al Registro donde está inscripto el ganado, con una copia del acta de conteo físico, en un plazo de setenta y dos horas posteriores de haberse efectuado este.

4. Es obligatorio el conteo físico de la masa ganadera ante el traspaso de responsabilidades, lo que es supervisado por las instancias superiores de la dirección administrativa o estatal de la entidad; sus resultados se informan al Registro.

Artículo 35. Cuando se detecta faltante o sobrante de ganado se cumple con lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 970 “Reglamento para el control del ganado mayor”, de 26 de octubre de 2016, y la Resolución 34, de 23 de febrero de 2022, ambas del Ministro de la Agricultura.

TERCERO: La presente entra en vigor con su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro